

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante, en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **MAYELY BEDOYA HERANANDEZ** en contra de **GLADYS MARTÍNEZ ESPINOSA**, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, inclusive las costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **MAYELY BEDOYA HERANANDEZ** en contra de **GLADYS MARTÍNEZ ESPINOSA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la ejecutada, en virtud de la

vinculación laboral que ostenta con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA. Líbrese el oficio correspondiente.

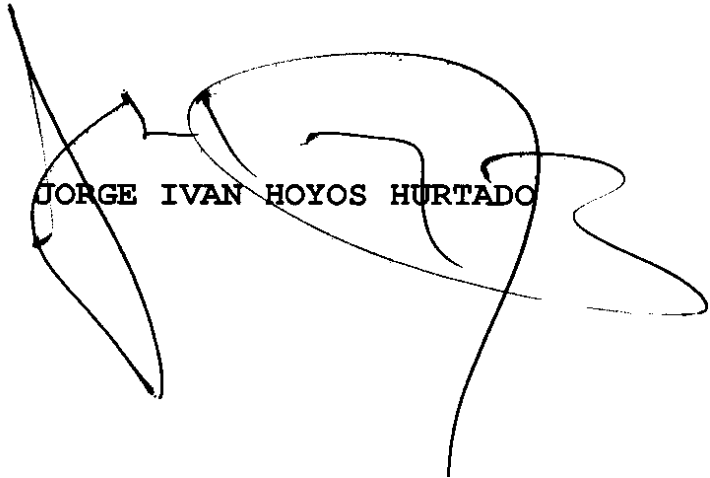
TERCERO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales que reposen para este proceso, hasta el mes de junio de 2020, el cual ingreso en el mes de julio de la misma anualidad, a favor de la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad de recibir.

CUARTO: Los demás depósitos judiciales que ingresen con posterioridad, deben ser devueltos a la parte demandada.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, más no de notificación, por prohibición expresa del Art. 289 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO

_____ DEL

31 DE AGOSTO DE 2020



RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario